

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 27 de Agosto.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas en el mismo hasta la madrugada de hoy.

PROVINCIAS VASCONGADAS.—El General en Jefe manifiesta que cuatro batallones navarros y dos escuadrones mandados por Perula salieron el día 24 de Alló, pasaron el Ebro por Santa Gadea é invadieron á las seis de la mañana á Calahorra; cuya guarnicion, compuesta de una compania de Carabineros y de los Voluntarios, no hay noticia de que hiciera resistencia.

Los facciosos, despues de sacar algunos miles de duros á la poblacion y al clero, repasaron el Ebro por el mismo punto, dirigiéndose de nuevo á Alló á la vista de Lodosa por Sesma.

La pequeña guarnicion del Puente de Lodosa tiroteó su retaguardia, cogiéndole cinco prisioneros con armas.

El General Moriones, que supo el día 25 á las doce de la mañana la entrada de la faccion en Calahorra, dispuso que el Coronel Navascués con el batallon foral y 30 caballos de Talavera que estaban en Peralta marchasen sobre Azagra.

El Brigadier Jaquetot con tres batallones sobre Sesma y una bateria sobre Lerin. El Brigadier Mariné con tres batallones y un escuadron se dirigió, por órden del mismo General, á Valtierra para seguir á Tudela, y el Coronel Aurolas con un batallon á Cas-tejon.

Por su parte el General Ceballos, que supo el suceso el 25, á las once de la mañana, estando en Logroño, destacó fuerzas en direccion á Calahorra. Estos movimientos de las tropas no dieron resultado por la rapidez con que las facciones repasaron el Ebro.

CATALUÑA.—Por despacho del Cónsul de España en Perpignan, dirigidos al Ministerio de Estado, se sabe que los carlistas intentaron asaltar anoche á Puigcerdá por dos puntos diferentes, siendo enérgicamente rechazados y cada día más ardiente el espíritu de los defensores.

Las mujeres solas se presentan bajo el horroroso fuego del enemigo llevando tierra á las fortificaciones, y los hombres sufren el ataque y la inclemencia del tiempo con valor estóico y sin ninguna desgracia que lamentar: los carlistas han sufrido muchas bajas.

Los certeros disparos del Capitan de artilleria Correa les han inutilizado cinco cañones. En el día de ayer no habia casi fuego.

BÚRGOS.—El Capitan general participa que una columna, compuesta de un Oficial y 10 soldados de Albuerca, ocho guardias civiles y 12 movilizados, alcanzó entre Terna y San Cristóbal á una partida carlista, cuyo objeto era requisar caballos en la provincia, causándole dos muertos, y cogiéndole tres prisioneros, armas, municiones y raciones.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### EXPOSICION.

SR. PRESIDENTE: Restablecida por el decreto de 26 del mes próximo pasado la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, es ante todo indispensable desenvolver el pensamiento que entraña esta importante reforma, precisando las bases fundamentales de su organizacion, determinando la esfera de accion de sus atribuciones y estableciendo reglas para las relaciones en que este nuevo centro directivo habrá de hallarse con los otros centros y dependencias del servicio del Estado que con él han de tener necesario contacto. No bastaria para esto recordar meramente las disposiciones por que se regia la antigua Asesoría hoy

restablecida; porque desde que por el Real decreto de 23 de Agosto de 1868 se suprimió el cargo del Asesor general, rebajando el carácter de aquel centro superior al de una simple Seccion de la Secretaría de este Ministerio, no solamente se han roto todas las tradiciones de este importante servicio, sino han variado tambien las condiciones de otros muchos del Estado, que así en la esfera de lo administrativo como en la de lo judicial han tenido profundas alteraciones en su organizacion y sus funciones.

Una buena parte, sin embargo, de esas disposiciones que ántes regian puede utilizarse todavía por referirse á las reglas ordinarias y normales de toda organizacion administrativa; otras carecen ya de objeto por haber desaparecido las instituciones á que tenian aplicacion; al paso que la creacion de algunas nuevas y la radical modificacion que recientemente han tenido en su carácter y funciones otras antiguas requieren la adopcion de reglas tambien nuevas para armonizar sus mútuas relaciones con la Asesoría general. Tal es el objeto del adjunto decreto, que si mereciere la aprobacion de V. E. completará el ya citado de 26 de Julio último. Las disposiciones de este decreto en que no se hace más que reiterar las que ya regian ántes, desenlazándolas de otras que hoy no pueden tener aplicacion, no necesitan explicacion especial que las justifique; pero sí la requieren dos innovaciones importantes que en él se introducen ahora por primera vez.

Desde su primitiva creacion la antigua Asesoría general del Ministerio de Hacienda, lo mismo que la Direccion general de lo Contencioso que la habia precedido, tuvieron el especial encargo de estudiar, formular y comunicar á los funcionarios del Ministerio fiscal en todos los Tribunales las instrucciones necesarias para la defensa de los intereses del Estado en los pleitos y causas en que la Administracion pública

tuviera que ser representada y defendida como demandante ó demandada. Por otro lado innumerables disposiciones, no solamente gubernativas sino, tambien legislativas, han inculcado siempre el principio de Derecho público, que prohíbe á los Tribunales admitir demanda alguna contra el Estado, ó en que puedan estar comprometidos los intereses de la Hacienda sin que le haya precedido la reclamacion del derecho litigioso y su resolucion en la vía administrativa, que son como suplemento de la conciliacion previa indispensable en los juicios entre particulares, que es imposible en los que afectan á aquellos altos intereses. Pero en las reglas que para determinar en uno y otro caso las formas y tramitacion de las consultas y expedientes se han dado en diferentes épocas faltan las condiciones de unidad y uniformidad que requiere la direccion superior gubernativa en tan importantes materias. A establecer esa unidad de accion y direccion tienden las disposiciones de los artículos 16, 17, 20 y 21, en armonía con el 1.º de este decreto, concentrando en la Asesoría general del Ministerio de Hacienda bajo la Autoridad del Ministro todas las atribuciones de consulta, instruccion y resolucion final dentro de la esfera administrativa de los asuntos litigiosos en que puedan hallarse comprometidos los derechos é intereses del Estado.

Al propio fin tienden tambien por otro camino las disposiciones de los artículos 18 y 19 del mismo decreto.

La ley orgánica del Consejo de Estado en su art. 40, lo mismo que el primitivo reglamento para lo contencioso del antiguo Consejo Real de 30 de Diciembre de 1846, que aun rige hoy en la materia, en su art. 14, sin embargo de atribuir por regla general al Ministerio fiscal la representacion y defensa de la Administracion en los pleitos de la jurisdiccion privativa que ántes ejercian aquellos altos Cuerpos consultivos, reservaron al Gobierno la

facultad de encomendar en casos excepcionales esta defensa á un Consejero extraordinario ó á otro Comisario especial de su confianza. A las altas consideraciones de gobierno que justifican aquella prudente reserva en las referidas leyes se agrega ahora la de que habiendo pasado la jurisdiccion contencioso-administrativa á una Sala del Tribunal Supremo la defensa de la Administracion, en la esfera de accion cada dia más amplia de este fuero especial ha pasado tambien al Fiscal único del mismo Tribunal, compartiendo su atencion con la que le requieren las otras ya múltiples y vastas atribuciones de su cargo. El uso que el Gobierno haya de hacer de la facultad que le reservan las citadas disposiciones legales, claro está que no puede ser frecuente ni sin graves motivos que lo justifiquen. Pero, llegado el caso de usarla, es indudable, que en el Asesor general del Ministerio de Hacienda, como Jefe superior del cuerpo oficial de Letrados consultores de la Administracion, se deberá presumir siempre que se reúnan las condiciones más apropiadas para merecer el encargo de confianza de tan importante servicio. Sus atribuciones ordinarias son más adecuadas á la índole especial de este encargo extraordinario que las del Consejo á que se refiere el reglamento de 1846; y por otro lado así puede evitarse tambien la contingencia de un gasto considerable en la necesaria retribucion de un Abogado particular que, para justificar la confianza del Gobierno en tales casos, habria de buscarse naturalmente entre los de más alta posicion profesional en el foro eapañol.

No es ciertamente pequeño el servicio que llegado el caso se exige al Asesor general; pero esto no podrá ocurrir sino en rarísimas ocasiones; y en todo evento el interés del Estado requiere y el Ministro que suscribe se ha propuesto, segun ya expresó en la exposicion de motivos del decreto de 26 de Julio último, que este cargo tenga en lo sucesivo la elevacion que corresponde á la importancia de las múltiples atribuciones que se le confieren. No daria grandes pruebas de merecerlo el Asesor que llamado á esta elevada posesion oficial no se sintiese capaz ó no se prestara gustoso á desempeñar alguna vez el más honroso cometido que un Letrado puede recibir de la confianza del Gobierno. Tales son las principales consideraciones que motivan y explican la novedad introducida en los dos citados artículos.

Estas disposiciones que ahora se proponen no completan todavia el pensamiento que ha inspirado el restablecimiento de la Asesoría. Se trata sólo por el momento de ocurrir á las necesidades más apremiantes de la organizacion de este centro administrativo. En otras medidas que prepara y sucesivamente propondrá ó adoptará el Ministro que suscribe se completará la obra, atendiendo con preferencia á fijar las pruebas de idoneidad y demás condiciones para el ingreso y ascenso, así como las garantías de es-

tabilidad y permanencia en los empleados de este ramo del servicio. Mientras tanto, y por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. E. el adjunto decreto.

Madrid 26 de Agosto de 1874.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Asesoría general del Ministerio de Hacienda es el centro directivo superior para la resolucion en la esfera gubernativa de las cuestiones de derecho civil y administrativo en los expedientes que se instruyen en este Ministerio y en los otros centros de la Administracion superior dependientes del mismo.

Art. 2.º El Asesor general, Jefe superior de la Asesoría, depende inmediata y exclusivamente del Ministro de Hacienda, y ejerce las atribuciones consultivas y resolucivas que le confiere el decreto de 26 de Julio último en iguales términos que las demás Direcciones generales tambien dependientes de este Ministerio.

Art. 3.º El Asesor general tiene el carácter de autoridad superior inmediata para todos los efectos legales con relacion á todos los empleados y dependientes de la Asesoría, los cuales serán responsables ante él por las faltas que cometieren en el desempeño de sus cargos.

Art. 4.º El Coasesor, segundo Jefe de la Asesoría, sustituirá en ausencias y vacantes accidentales al Asesor, sin perjuicio de las atribuciones propias que le correspondan.

Art. 5.º La Asesoría se organizará en tres Secciones:

Primera. *Seccion Central.*

Segunda. *Seccion de lo consultivo de Direcciones.*

Tercera. *Seccion de Negocios de Justicia.*

De la primera Seccion será Jefe el Coasesor, y de cada una de las otras dos un Jefe de Negociado de primera clase.

El reglamento interior determinará la clasificacion y distribucion de los Negociados entre las tres Secciones y la tramitacion de los expedientes en unos y otras.

El Asesor podrá, sin embargo, variar esta clasificacion y adiconar sucesivamente las del reglamento para la tramitacion de los expedientes de la Asesoría, segun lo aconseje la experiencia.

Art. 6.º Los Jefes de Negociado serán personalmente responsables de las inexactitudes y errores de hecho que resultaren en los extractos y notas que firmen en los expedientes para los informes de la Asesoría. La responsabilidad de los errores de derecho será exclusivamente del Asesor y del Coasesor en los informes que respectivamente autoricen.

Art. 7.º Los Jefes de Negociado constituirán el Consejo interior de la Asesoría; pero sin atribuciones propias ni más funciones que deliberar sin voto resolucivo sobre los asuntos que someta á su exámen el Asesor cuando tuviere por conveniente reunirlo con este objeto. Ejercerá las funciones de Secretario del Consejo el Oficial de primera clase que al efecto fuere designado por el Asesor.

Art. 8.º Cuando el Ministro mandare pasar á informe de la Asesoría un asunto con carácter reservado, se expresará así en el decreto; y en este caso el Asesor formulará por sí mismo el informe á continuacion inmediata de aquel decreto en el expediente sin tramitacion alguna. En un libro, que se titulará de *Consultas reservadas*, quedará copia literal del informe del Asesor rubricada por él mismo.

Art. 9.º Cuando el dictámen que la Asesoría general diere á la consulta del Ministro contenga una resolucion que además de decidir el expediente que lo motive haya de publicarse con el carácter de aplicacion general á casos análogos, volverá el expediente á la Asesoría si el Ministro lo aprobare para que redacte dicha resolucion con considerandos en la forma de las sentencias del Tribunal contencioso-administrativo para su publicacion en la *Gaceta y Coleccion legislativa*.

Art. 10. Cuando haya de oirse á la Asesoría en los expedientes que se instruyen en las Direcciones generales, se usará de la fórmula *pase á la Asesoría* en decreto marginal, que firmará el Director, marcando su fecha.

Art. 11. En la nota del Negociado que motivare este decreto se fijarán con toda precision los puntos de derecho á que deberá contraer su informe la Asesoría.

Esta, sin embargo, si al examinar el expediente para razonar su dictámen hallare en él alguna circunstancia que considere de interés legal no comprendida en la consulta, podrá llamar sobre ello la atencion del Director consultante.

Art. 12. A continuacion de la nota á que se refiere el artículo anterior pondrá la Asesoría su informe, que será siempre razonado, para lo cual se le pasarán íntegros por la Direccion consultante los expedientes, que le serán devueltos, quedando en la Asesoría copia literal de dicho informe, rubricada por el Coasesor.

Art. 13. En cada Direccion se llevará un registro especial de los expedientes en que se consulte á la Asesoría, en el cual se hará constar:

- 1.º El objeto del expediente.
- 2.º Las personas ó corporaciones que en él intervengan como partes interesadas.
- 3.º La fecha del decreto mandándolo pasar á la Asesoría.
- Y 4.º Las de su entrega y devolucion.

Art. 14. De la resolucion definitiva que se dictare en todo expediente en que se hubiese oido á la Asesoría se

pasará á esta copia íntegra y á la letra, como tambien de las comunicaciones que se hicieren en su consecuencia para cumplimiento y ejecucion de lo resuelto.

Art. 15. Cuando la Asesoría necesitare para fundar sus informes examinar precedentes de documentos ó expedientes archivados, los reclamará directamente al Archivo que corresponda por medio de papeletas firmadas por el Coasesor. Los papeles ó expedientes así reclamados serán entregados personalmente por un Oficial del Archivo al Registrador de la Asesoría, quien pondrá el recibo de su fecha al pié de la papeleta del pedido para que sirva de resguardo al Archivero, y recogerá esta papeleta cuando sean devueltos dichos antecedentes.

Art. 16. Cuando en cualquiera centro directivo se acordare intentar por parte de la Hacienda pública acciones civiles ó criminales ante los Tribunales de justicia ó contencioso-administrativos, se pasará el expediente original que motivare el acuerdo á la Asesoría para que en su vista adopte ó proponga al Ministro las resoluciones que correspondan. El expediente será devuelto á la Direccion de su procedencia cuando en él recayere la resolucion final, ya por sentencia firme de los Tribunales, ó por haberse declarado definitivamente no haber lugar á proceder en justicia.

Art. 17. Las comunicaciones que la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo dirigiere al Ministro de Hacienda participando la interposicion de una demanda contra resoluciones gubernativas de este Ministerio ó de alguno de los centros directivos dependientes del mismo, pasarán inmediatamente á la Asesoría general con el expediente original que hubiere producido la resolucion reclamada. En su vista la Asesoría redactará las instrucciones oportunas para la defensa de la Administracion, que remitirá al Fiscal del Tribunal al propio tiempo que lo haga del expediente al Presidente del mismo.

Art. 18. Cuando el Ministro de Hacienda considere oportuno usar de la facultad reservada al Gobierno por el artículo 40 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, podrá encargar al Asesor general en calidad de Comisario especial la defensa del Estado ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo. Este acuerdo será comunicado al Presidente de dicha Sala por conducto del Tribunal, y al Fiscal del mismo, con designacion del funcionario de la Asesoría, á quien deberán hacerse las notificaciones en el negocio á que se refiera el encargo.

Art. 19. Cuando el Asesor general, para desempeñar la comision especial á que se refiere el artículo anterior, asistiere á la vista pública de un pleito en la Sala de lo contencioso-administrativo, ocupará en los estrados el sitio correspondiente al Fiscal del Tribunal con todas las consideraciones debidas al mismo, y vestirá el traje de toga del modelo aprobado por el Real decreto

de 22 de Febrero de 1865 para el Fiscal del Consejo de Estado.

Art. 20. Las reclamaciones de particulares sobre derechos litigiosos, á que se refieren el Real decreto de 20 de Setiembre de 1851 y el art. 1.º del decreto de 9 de Julio de 1869, serán remitidas siempre, con los antecedentes necesarios para poder resolverlas, á la Asesoría general de este Ministerio, que comunicará su resolución con las instrucciones que el caso requiera dentro del término preciso de cuatro meses, marcado por el art. 6.º del primero de dichos decretos.

Art. 21. Serán también dirigidas á la Asesoría general de este Ministerio las consultas de los Fiscales de los Tribunales á que se refieren el artículo 2.º del citado decreto de 9 de Julio de 1869 y la Real instrucción de 25 de Junio de 1851; y el Asesor comunicará su resolución con las instrucciones oportunas dentro del término de los dos meses marcado por el art. 3.º de dicho decreto.

Art. 22. En los expedientes en que el Asesor ejerza las atribuciones resolutorias que le competen, su decisión causará estado en la vía gubernativa, y sólo podrá ser reclamada por la vía contenciosa en los términos establecidos por las disposiciones vigentes con relación á los demás centros directivos de iguales atribuciones.

Art. 23. A fin de que el Asesor general pueda ejercer las atribuciones que le están señaladas por los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del decreto de su restablecimiento de 26 de Julio último, se declaran vigentes, en todo lo que no estuviere expresamente derogado, las Reales órdenes de 24 de Enero de 1850 y demás disposiciones posteriores referentes á las relaciones de la antigua Dirección general de lo Contencioso, y de la Asesoría del Ministerio de Hacienda con los Tribunales del fuero comun y demás Autoridades y dependencias del servicio público.

Art. 24. Siempre que el Asesor general de Hacienda se dirigiere por medio de circulares á los Jefes del Ministerio fiscal en los Tribunales de Justicia, comunicará copia literal de su circular al Fiscal del Tribunal Supremo para su conocimiento y efectos consiguientes, excitando su cooperación á los fines de la misma circular en interés del servicio del Estado.

Art. 25. Las comunicaciones oficiales del Asesor general para los Presidentes y Fiscales del Tribunal Supremo, del de Cuentas y del Consejo de Estado, serán siempre de orden y por conducto del Ministro de Hacienda. Las que se dirijan á todas las demás dependencias de este Ministerio y á las Autoridades gubernativas de las provincias serán directas.

Art. 26. El Asesor general procederá inmediatamente á redactar y someter á la aprobación del Ministro de Hacienda el reglamento interior de la Asesoría, fijando las reglas á que habrá de sujetarse la organización de los servicios y la tramitación de los expedientes de su dependencia.

Madrid veintiseis de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### CIRCULAR.

Vista la resistencia pasiva que oponen al cumplimiento de la ley algunos de los que están obligados al servicio de las armas; y siendo urgente la necesidad de adoptar medidas enérgicas para que el ingreso en Caja de los mozos comprendidos en la presente reserva se efectúe con la regularidad y prontitud precisa, haciéndose efectivos los cupos en su totalidad, y para que además se eviten los resultados del plan ya conocido del carlismo de impedir á toda costa el reclutamiento; el Señor Presidente del Poder Ejecutivo de la República, aplicando alguna de las disposiciones de la circular de 10 de Febrero último, se ha servido mandar:

1.º Si no compareciese al acto de entrega en Caja el mozo que hubiere sido declarado soldado, se cubrirá desde luego su plaza con el suplente que corresponda.

2.º Los que no se presenten para ingresar en Caja serán considerados en el momento como desertores, y destinados así que fueren aprehendidos, á servir en la isla de Cuba por el tiempo de ocho años, sin poder obtener ascenso alguno en los cuerpos, no siendo aquellos á que pudieran hacerse acreedores por méritos de guerra.

3.º La penalidad de que trata el artículo anterior será también aplicable á todos los mozos de la presente reserva que no habiendo sido incluidos en el alistamiento no se presenten en el término de ocho días, contados desde la publicación de la presente orden.

4.º Los Ayuntamientos procederán á practicar sorteos supletorios en que deben ser incluidos los mozos que se presenten en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior.

5.º Los Gobernadores dispondrán la inmediata inserción de esta circular en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias, dándole igualmente publicidad por todos los medios más rápidos para que llegue á conocimiento de los interesados.

De orden del expresado Sr. Presidente lo comunico á V. I. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de....

### COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Sesion ordinaria del lunes 24 de Agosto de 1874.

### PRESIDENCIA DEL SR. PAMIES.

Abierta á las tres en punto de la tarde, despues de terminadas las operaciones de caja correspondientes al día de hoy, con asistencia de los seño-

res Pamies, Más, Aguado, Carbó y Samora, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Procedentes del cupo de la Canonja en 1873, ingresan en caja sin reclamación Pablo Puig Piñol, Antonio Malapeira Tomás y Estéban Alberich Roigé, el cual reconocido á su instancia ha resultado útil.

Por el mismo cupo y como alistados en la primera reserva de este año, ingresan también Francisco Veciana Plana y Juan Jansá Solanes.

### Quinta extraordinaria de 125.000 hombres.

Narciso Alberich Rogé, alistado con el núm. 10 en Canonja para la reserva extraordinaria actual, es declarado exento por haber resultado inútil en el reconocimiento que ha sufrido.

*Botarell.*—José Vidal Sentís, número 3, es declarado exento, confirmándose el fallo inferior por no haberse presentado los interesados á sostener la apelación interpuesta.

Juan Bautista Freixas Roig, núm. 4, obtiene un plazo hasta el día 1.º de Setiembre para justificar haber intentado contrar matrimonio civil antes de publicarse el decreto de 18 de Julio último.

José Vidal Pedret, núm. 6, es declarado soldado, confirmándose el fallo inferior por no haberse presentado á sostener la apelación que contra el mismo interpuso.

Pedro Vidal Ferré, núm. 7, es declarado exento, confirmándose el fallo inferior y declarándose desierta la reclamación interpuesta por no haberse presentado á sostenerla los interesados que la entablaron.

Ramon Miralles y Borrás, núm. 8, es declarado exento por igual motivo que el anterior.

Francisco Borrás Figueras, núm. 10, obtiene igual providencia que los anteriores.

José Nogués Cabré, núm. 11, es declarado soldado por no haberse presentado á sostener la apelación que interpuso contra el fallo inferior.

José Durán Borrás, núm. 12, también es declarado soldado por igual motivo que el anterior.

*Cambrils.*—Francisco Cabré Berengué, núm. 5, es declarado exento por no haberse presentado los interesados á sostener la apelación interpuesta contra el fallo inferior.

José Antonio Nolla, es declarado soldado por no haberse interpuesto protesta ni reclamación en forma contra el fallo inferior.

Juan Guasch Tombas, núm. 12, alega exención legal de la cual no hizo uso en tiempo oportuno, y por tanto se confirma el fallo del Ayuntamiento que le declaró soldado.

Juan Benaiges Solé es declarado exento por haber quedado desierta la reclamación formulada contra el fallo inferior.

José Vidal Galves, núm. 24, es declarado exento por no haberse presentado los apelantes.

José Berengué Rovira, núm. 27, es declarado soldado por no haber hecho

uso ante el Ayuntamiento de la exención que hoy alega ni haber apelado del fallo que dicha corporación dictó.

José Cabré Serra, núm. 28, es declarado exento por haber quedado desierta la apelación interpuesta.

Antonio Recasens Salvadó, núm. 33, es declarado soldado por no haber contraído matrimonio civil.

José Crós Causí, es declarado exento por no haberse presentado el interesado reclamante contra la providencia del Ayuntamiento.

Miguel Alterats Aguiló, núm. 38, obtiene un plazo hasta el día 1.º de Setiembre próximo para presentarse á ser reconocido.

Fernando Carreras Forgas, núm. 41, es declarado soldado por no haber utilizado en tiempo legal la exención que hoy aduce ni haber tampoco apelado del fallo dictado por el Ayuntamiento.

*Irlas.*—Juan Boqué Martí, núm. 1, es reconocido y resulta útil condicionalmente, por lo cual ingresa en caja con esta nota.

*Montbrío de Tarragona.*—Antonio Vidiella Folch, Francisco Blay Civit, Francisco Marco Martí, Pedro Munté Borrell, José Folch Francesch, Pedro Mercadé Amorós y Domingo Vidal Jané, números 5, 8, 11, 15, 17, 24 y 25, alegan exención física, acordando en su vista este Cuerpo provincial prevenir al Ayuntamiento que haga la oportuna declaración, sin perjuicio de ser reconocidos despues por el tribunal médico competente, en virtud de cuyo dictámen se fallará lo que en justicia corresponda.

*Montroig.*—José Mendoza Pedret, núm. 1, alega no haber podido contraer matrimonio civil por causas independientes de su voluntad, y considerando que el interesado ha practicado todas las diligencias necesarias para llevarlo á cabo antes del día 22 de Julio, se revoca el fallo inferior y se le declara exento del servicio militar.

Salvador Aragonés Saball, núm. 2, es declarado exento en vista de la declaración consignada por el Ayuntamiento sobre su inutilidad notoria, de la conformidad de los demás interesados y oído el parecer de los facultativos.

Ramon Jordá Munté, núm. 15, es declarado soldado por no haberse presentado á sostener la reclamación que interpuso contra el fallo del Ayuntamiento.

José Pellejá Guasch, núm. 18, es declarado exento por haber resultado inútil para el servicio en 1861.

Jaime Guillemat Fortuny, núm. 28, es declarado soldado interinamente mientras justifica tener á su único hermano sirviendo en el ejército.

José Aragonés Catalá, núm. 19, es declarado soldado por no haberse interpuesto apelación contra el fallo inferior que tiene en su virtud fuerza ejecutoria.

Vicente Vandellós Toldrá, núm. 42, es declarado soldado por las mismas razones que el anterior.

*Riudecols.*—Pedro Grau Castell, número 10, es declarado soldado por no

haber apelado en forma contra el fallo del Ayuntamiento.

Francisco Font Figueras, núm. 16, es declarado exento por haber quedado desierta la apelacion interpuesta contra el fallo inferior.

En vista de las razones alegadas por el Alcalde de Viñols, se le concede un plazo hasta el día 1.º de Setiembre próximo para la presentacion de su cupo.

No habiéndose presentado los comisionados ni los mozos de Aleixar, Alforja, Almóster, Borjas del Campo, Castellvell, Maspujols, Musara, Riudoms, Selva y Vilaplana; se acuerda participarlo al señor Gobernador para que les exija la responsabilidad en que han incurrido.

Juan Guillemat Torrens, núm. 18, de Morell, que ayer obtuvo un plazo de 24 horas para presentarse á ser reconocido, no lo ha verificado, y la Comision, en su vista, le declara soldado.

No habiéndose presentado á redimir su suerte como ayer solemnemente ofreció el mozo Salvador Gavalda Callao, se acuerda prevenir á sus padres que sino lo verifican en el preciso é improrogable término de tercero día se les exigirá la responsabilidad que proceda.

José Gebellí Martorell, hermano de Sebastian, mozo concurrente á la reserva actual con el núm. 7 por el cupo de Canonja, ofrece redimir su suerte en metálico, pidiendo para ello un plazo, y en su virtud la libertad de su madre detenida en rehenes; la Comision acuerda de conformidad, concediéndole al efecto un plazo hasta el día 1.º de Setiembre próximo.

Examinado el expediente instruido por José Roger y Coellas, padre del mozo José Roger y Costabella, de la reserva del año 1873 por el cupo de la Riba: Considerando que José Roger y Coellas tiene á su hijo Antonio sirviendo actualmente en el ejército, como lo acredita por medio del certificado expedido por el Jefe del Detall del primer batallon del regimiento de Gerona: Considerando que al citado Roger no le queda mas que otro hijo menor de 17 años, cuyo extremo lo acredita por medio de certificado librado por el cura-párroco de la Riba; la Comision lo declara estar comprendido en el párrafo undécimo del artículo 76 de la vigente ley de reemplazos, y por tanto exento del servicio militar al mozo José Roger y Costabella.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar, se levantó la sesion á las seis y media de la tarde.

Tarragona 25 de Agosto de 1874.—El Jefe de Secretaria, Tomas Larráz.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1620

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Administracion.

En el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 203 correspondiente al jueves

27 de Agosto último se publicó una circular referente á cédulas obligatorias establecidas con arreglo al art. 9.º del decreto del Gobierno de la República de 28 de Junio último; insertando al propio tiempo las bases del apéndice letra A fijadas en los presupuestos para el corriente ejercicio á las que ha de ajustarse dicho impuesto.

Posteriormente en el mismo *Boletín oficial* núm. 207 correspondiente al martes 1.º del corriente mes se ha insertado un reglamento para la administracion y cobranza del mencionado impuesto, expedido por el Ministerio de Hacienda en 23 del anterior, y publicado en la *Gaceta de Madrid* del 26.

Cumple á mi deber recomendar la más exacta observancia de cuanto se previene en la circular y reglamento á que acabo de referirme, tanto por lo que respecta á la expencion de cédulas como á la adquisicion obligatoria de las mismas, al pago de cuyo impuesto están sujetos, segun el artículo 1.º del citado reglamento y base primera del apéndice letra A, todos los españoles y extranjeros residentes en España mayores de 14 años, hallándose tan solo exceptuadas de dicho pago las personas ó clases sociales de que trata el art. 2.º

Debo advertir además que, segun el artículo transitorio consignado en el repetido reglamento, no siendo aplicables al actual año económico las disposiciones de aquel relativas á plazos marcados para la distribucion y cobranza de las cédulas, imposicion de recargos y comienzo del procedimiento administrativo contra los morosos, se empieza á contar desde el día 1.º del mes actual, cualquiera que sea el en que se pongan á la venta las cédulas personales en cada poblacion, de modo que el recargo del duplo no se exigirá hasta 1.º de Noviembre del corriente año.

Prevengo pues y encargo que cuantos están obligados á la adquisicion del documento de que se trata se provean de él antes de la fecha últimamente citada, si no quieren experimentar los perjuicios y hacerse acreedores, segun se desprende del espíritu y letra del repetido reglamento, al duplo del importe de las expresadas cédulas.

Tarragona 2 de Setiembre de 1874.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

Núm. 1621.

ALCALDIA POPULAR  
de Irlas.

Hallándose terminado el reparto de la contribucion territorial de esta pueblo correspondiente al presente año económico de 1874-75, se anuncia que estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contaderos desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales se admitirán las justas reclamaciones que se presenten, advirtiéndose que pasado que sea no se admitirá ninguna.

Ruego al Sr. Alcalde de Riudecols, se sirva disponer la publicacion del presente para conocimiento de los teratenientes de este.

Irlas 27 de agosto de 1874.—El Alcalde, Francisco Bargalló.

Núm. 1622.

ALCALDIA POPULAR  
de Riudecols.

Terminado el reparto de la contribucion territorial de este pueblo perteneciente al actual año económico de 1874 á 1875, estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por el término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes producir cuantas reclamaciones crean convenientes; advirtiéndose que finido dicho término no se atenderá ninguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Borjas del Campo, Alforja, Irlas, Dosaguas, Ruidecañas, Botarell y Riudoms, se sirvan disponer la publicacion del presente para conocimiento de los teratenientes de esta.

Riudecols 28 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Bautista Ciurana.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1623.

Don Ramon Más, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de Falsét y su partido.

Certifico: Que en el mismo y por mi Escribanía se instruyó causa criminal de oficio contra José Bordes y Domenech, natural y vecino de Pobolada, sobre lesiones graves y subsiguiente muerte de Ramon Rates y Cañizas, de la misma vecindad, en cuya causa se ha dictado con fecha de ayer el auto que sigue:

«Auto.—Falsét veinte y tres de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.

Resultando que en la mañana del diez y siete de Diciembre del año último se infirió una herida á Ramon Rates Cañizas; que este falleció el doce de Marzo del actual, siendo la causa ocasional de su muerte, segun los facultativos, los sufrimientos ocasionados al mismo durante la curacion de dicha herida, y que practicadas todas las diligencias decretadas de oficio á virtud del delito de homicidio que se estima constituia el hecho, el Promotor fiscal á quien se ha comunicado la causa no ha indicado ni pedido otras como precedentes.

Considerando terminado el sumario y teniendo por competente para conocer de dicho delito á la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia del distrito, con intervencion del Jurado, dada la penalidad con que se castiga, y á virtud de lo dispuesto en el artículo doscientos setenta y seis de la ley orgánica del poder judicial: Visto el mismo y los quinientos treinta

y siete y quinientos treinta y nueve de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal y demás de la misma que con ellos se relacionan;

Se declara terminado el presente sumario, y remítanse los autos á dicha Sala de lo criminal de la Excelentísima Audiencia del distrito por conducto del Ilmo. señor Presidente de la misma, poniéndose este auto en conocimiento del Promotor fiscal, notificándose al procesado rebelde José Bordes y Domenech y emplazándose á este al propio tiempo para que comparezca en el término de diez dias ante la nombrada Audiencia á usar de su derecho, expidiéndose á tales efectos la correspondiente cédula que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia. Así lo manda y firma el Sr. D. Evaristo Montañés, Juez de primera instancia de este partido, de que doy fé.—Evaristo Montañés.—Ramon Más, Escribano.»

Y para que tenga efecto la notificacion, citacion y emplazamiento de José Bordes y Domenech, expido la presente cédula para que comparezca dentro el término de diez dias en la ciudad de Barcelona y ante S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia, con prevencion de que si no compareciere le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; advirtiéndole que dicho término empezará á correr el dia en que tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia.

Falsét veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Ramon Más, Escribano.

Núm. 1624.

Juzgado de primera instancia de Tarragona.

En virtud de providencia dada por el señor Juez de este partido, en méritos del expediente que se instruye á instancia de María Jornet y Tous, soltera, vecina de Masquefa, para la inscripcion en el Registro de la propiedad del dominio de los bienes procedentes de su padre Francisco Jornet y Prats, vecino que fué de Valls, del cual aparece ser heredera, por carecer de título escrito de dicho dominio; á tenor de lo prevenido en el artículo cuatrocientos cuatro de la vigente ley hipotecaria, se convoca á todas las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripcion solicitada para que dentro el término de ciento ochenta dias contaderos desde la primera insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en el referido expediente, si quieren, á alegar su derecho.

Tarragona veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—José María Salvany, Escribano.—V.º B.º—El Juez municipal regente el Juzgado, Miguel Cabré.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.